

TÍTULO XX.—*Del tutor atiliano y del que se daba por la ley Julia y Ticia.*

P. ¿Cuándo nombraban los magistrados un tutor al pupilo?

R. Los magistrados nombraban un tutor al pupilo, ó en otros términos, había lugar á la tutela dativa: 1.º, cuando no había ningún tutor, bien fuera testamentario, bien legítimo; 2.º, cuando se suspendía la entrada en sus funciones de un tutor testamentario hasta que se verificaba un acontecimiento. —Así, hasta que llegaba el término ó la condición puesta al nombramiento del tutor testamentario, debía recurrirse á la tutela dativa, excluyendo la tutela legítima. Lo mismo sucedía cuando había sido nombrado un tutor pura y simplemente, mientras el heredero instituido no pedía la herencia ó llegaba á serlo por la ley sin adición (1), ó cuando el tutor nombrado había caído cautivo, mientras que era cierto que por efecto del derecho de *postliminio* no recobraría la tutela. En todos estos casos, el tutor dativo cesaba en sus funciones en cuanto había un tutor testamentario, ó desde que era cierto que no habría tutor testamentario, por ejemplo, por no poder realizarse la condición puesta á su nombramiento; pero entonces era para ceder la tutela á los agnados ó á otros tutores legítimos; 3.º, cuando se excusaba de la tutela ó era destituido el tutor testamentario. En este caso particular, y aunque no hubiera ya esperanza de tutela testamentaria, no se recurría á la tutela legítima, sino á la dativa. (L. 2, § 1 y 2, ff. *de test. tut.*)

P. Perteneciendo sólo la facultad de nombrar tutor á aquellos á quienes se la atribuye la ley, ¿cuáles son los magistrados que la recibieron y por qué leyes?

R. La facultad de nombrar tutores dativos perteneció en un principio, en Roma, al pretor urbano y á la mayor parte de los tribunos (2), en virtud de la ley *Atilia* (3); en las provin-

(1) Porque hasta entonces todas las demás disposiciones del testamento no tienen fuerza: en tal caso se nombra tutor al pupilo por el magistrado, hasta que haciendo adición de la herencia ó llegando á ser, sin ella, heredero el instituido, puede ejercer la tutela el heredero testamentario.—(N. del T.)

(2) Los tribunos eran diez. Ordinariamente el  *veto* de uno solo paralizaba los actos de sus colegas. Aquí, por excepción, constituía ley la mayoría contra la minoría. Puede notarse, por lo demás, que el derecho de nombrar tutor, establecido por una ley especial, tenía un carácter particular y no se refería directamente ni á la *jurisdictio* ni al *imperium*.

(3) La ley *Atilia* es, según Tito Livio, lib. XXXIV, tít. XII, del año de Roma

cias, á los presidentes, según la ley *Julia* y *Ticia* (1). Más adelante se atribuyó esta facultad á los cónsules por el emperador Claudio, y después á los pretores por Antonino el Piadoso.—Estos magistrados sólo nombraban el tutor, con conocimiento de causa (*ex inquisitione*), es decir, después de un examen que versaba sobre la economía, las costumbres y la fortuna de la persona á quien se quería encargar la tutela.

P. ¿No se modificó también la facultad de nombrar tutores dativos aun antes de Justiniano?

R. Sí, señor: ya en tiempo de Ulpiano pertenecía este poder, en Roma, al prefecto de la ciudad (2) ó al pretor, cada uno *secundum suam jurisdictionem*, es decir, según lo que parece indicar Teófilo, cada uno para las personas sometidas sobre este punto á su jurisdicción; en las provincias á los presidentes ó á los magistrados particulares de las ciudades, cuando los bienes del pupilo no eran de consideración, y el presidente, no queriendo hacer uso de la preferencia que tenía, les remitía el nombramiento del tutor (*jussu præsidium*).

P. ¿Qué decidió Justiniano respecto á esto?

R. Justiniano decidió que cuando la fortuna del pupilo no llegase á 500 sólidos (3), los magistrados municipales ó los defensores de las ciudades (4), sin esperar la orden del presidente de la provincia, hicieran el nombramiento de la tutela sin inquisición ó investigación; pero haciendo dar á los tutores una caución ó fianza de que se hallaban dispensados los tutores nombrados con inquisición ó investigación por el magistrado superior (V. el tit. XXIV).

P. ¿Cuándo deben dar los tutores cuenta de su gestión?

R. Los tutores deben dar cuenta de su gestión al fin de la tutela (bien llegue ésta por la pubertad del pupilo ó por cualquier otra causa), y puede obligárseles á ello por la acción de tutela (V. el título *de las acciones*).

567 (V. pág. 36).—(Otros autores opinan que se dió esta ley en el año 443 de Roma.)  
—(N. del T.)

(1) Dada en el año 723 de Roma.

(2) La jurisdicción del prefecto de la ciudad se extendía hasta cien millas de Roma (L. 1, ff. *de off. præf. urb.*), límite en que se comprendía la ciudad propiamente dicha.

(3) El sólido ó sueldo de oro se estima en cerca de 84 rs.; por lo que 500 sueldos valdrían poco menos de 24.000 rs. de nuestros días.

(4) Véase lo que hemos dicho sobre los defensores de las ciudades en la *Introducción*, pág. 55.